



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00134

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA EUGENIA PÉREZ RÍOS** contra **PROTECCIÓN Y OTROS**, revisado el memorial aportado el [22 de enero de 2021](#), se encuentra que la parte demandante no envió junto con la demanda el auto a notificar (auto admisorio), por tal razón no se tendrá por surtida la notificación personal, sin embargo, toda vez que tanto el representante legal de Seguros de Vida Suramericana S.A.S., como el de Protección S.A., constituyeron apoderados judiciales quienes allegaron contestación el [2 de febrero de 2021](#) y [3 de febrero de 2021](#), respectivamente, se pone de presente el contenido del inciso 2° del artículo 301 del CGP que dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que Seguros de Vida Suramericana S.A. y Protección S.A., conoce de la existencia del proceso, se declaran notificadas por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

Se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN ARAMBURO, identificado con CC N° 71.787.536 y portador de la TP N° 104.713 del CS. De la J., conforme a presentado con la respuesta a la demanda, para representar los intereses de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Se reconoce personería a la Dra. PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ, identificada con CC N° 34.545.617 y portadora de la TP N° 138.877 del CS. De la J., conforme a escritura Publica 1313 del 18 de diciembre de 2017 de la Notaria 14 del Circulo Notarial de Medellín.

Por otra parte, se encuentra que la demandada Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia apporto respuesta a la demanda el 29 de enero de 2021, sin embargo el poder conferido por el representante legal no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a la demandada para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles, so pena de no dar tramite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 23 de junio de 2021 se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° 086

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

VB.